

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 1998.
Materia: Civil.
Recurrente: Plaza del Caribe.
Abogada: Licda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas.
Recurrida: Compañía Quitpe C. por A.
Abogados: Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza del Caribe, sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Baní, representada por su propietario Felipe Santiago Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0052056-1, domiciliado y residente en la Provincia Peravia, Baní, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1999, suscrito por la Licda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Quitpe C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en conversión de medida conservatoria en ejecutoria, y cobro de valores adeudados, incoada por la compañía Quitpe, S. A. contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista Peña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 15 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, por falta de concluir; **Segundo:** Declara la validez en cuanto a la forma del presente embargo conservatorio trabado por la Compañía Quitpe, C. por A., contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, y se valida a embargo ejecutivo; **Tercero:** En cuanto al fondo condena, a Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, al pago de la suma de cuarenta y seis mil seiscientos doce con sesenta centavos (RD\$46,612.60), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas distraídas a favor de los abogados demandantes; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud hecha por la demandante de que se condene a la demandada al pago de treinta (30) por ciento, del capital adeudado, por ser contraria a la ley sobre costas judiciales; **Quinto:** Rechaza, la solicitud de que ésta sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por ser improcedente éste pedimento; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Juan Manuel Asunción M., de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Plaza Caribe y Felipe Santiago Bautista Peña, contra la sentencia número 265, de fecha 15 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado; y, en consecuencia, confirma los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida marcada con el número 265, dictada en fecha 15 de julio de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad; **Tercero:** Condena a Felipe Santiago Bautista Peña, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores Tomás Reynaldo y Sumaya Ivette Pérez Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor porte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 58 del Código de Procedimiento Civil y de la regla “Embargo sobre embargo no vale”; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza del Caribe y/o Felipe Santiago Bautista Peña, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do